

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH BINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MAURICIO ANDRES PARRADO PERDOMO
C.C.	79.982.143
ACCIONADO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	1100131050042023-00245-00
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Fallo de segunda instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de petición.
DECISIÓN	Hecho Superado

Bogotá, D.C., 04 de agosto de 2023.

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 28 de junio de 2023, mediante el cual resolvió

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el Sr. **MAURICIO ANDRES PARRADO PERDOMO** identificado con CC No. 79.982.143 en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por medio de su representante legal (o quien haga sus veces), que en el término improrrogable de los **DOS (2) DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el **10 de mayo de 2023** por el Sr. **MAURICIO ANDRES PARRADO PERDOMO** y proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición, **reiterando que la respuesta no necesariamente debe ser positiva para el solicitante, pero si suficiente, congruente, completa y debidamente notificada, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.**”

ANTECEDENTES

El señor **Mauricio Andrés Parrado Perdomo**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.** por medio de la cual solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

1. Que radicó derecho de petición el 28 de abril de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000034003284.
2. Que el día 17 de junio de 2023 la entidad respondió el derecho de petición, sin embargo, no dio una respuesta de clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y pretensiones objeto de la petición,

vulnerándose así el derecho fundamental de petición al no obtener una respuesta suficiente y efectiva conforme a lo peticionado.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo, clara, precisa y completa a su petición.

INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada allegó contestación después de proferido el fallo de primera instancia, esto es, el día 29 de junio de 2023, en la que indicó que la Subdirección de Contravenciones dió respuesta mediante el oficio SDC202342105034441 del 07 de junio y notificada el 17 de julio de 2023, que contrario a lo que señala el accionante contiene pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos y la remisión de la documentación solicitada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 28 de junio de 2023, decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el Sr. **MAURICIO ANDRES PARRADO PERDOMO** identificado con CC No. 79.982.143 en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por medio de su representante legal (o quien haga sus veces), que en el término improrrogable de los **DOS (2) DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el **10 de mayo de 2023** por el Sr. **MAURICIO ANDRES PARRADO PERDOMO** y proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición, **reiterando que la respuesta no necesariamente debe ser positiva para el solicitante, pero si suficiente, congruente, completa y debidamente notificada**, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

Como fundamento de su decisión manifestó que la parte accionada no dio contestación alguna a la presente acción y, por ende, tampoco se demuestra haberlo hecho respecto del derecho de petición elevado por la parte accionante.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

El día 05 de julio de 2023, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, allega impugnación, en dicha comunicación manifestó que existía un hecho superado pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud elevada por la accionante y ponerla en su conocimiento, esto mediante el oficio SDC202342105034441.

CONSIDERACIONES

El Despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante y si es procedente revocar el fallo en lo referente a la respuesta de fondo del derecho de petición radicado ante

la entidad accionada, por tanto, se analizará si el fallo de primera instancia se ajusta a derecho.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre del señor **MAURICIO ANDRES PARRADO PERDOMO**, quien impetró la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, entidad legitimada por pasiva por ser la entidad ante la cual se interpuso el derecho de petición motivo de la acción de tutela.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*.

Derecho de petición

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de **fondo y de manera clara, precisa y congruente** con lo solicitado, y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del peticionario**, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

CASO CONCRETO

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que MAURICIO ANDRES PARRADO PERDOMO pidió la protección de su derecho fundamental de petición por lo que por vía de tutela solicito que la entidad accionada diera respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de abril de 2023.

En lo referente al derecho de petición, en el trámite de primera instancia la entidad accionada informó que, en lo relacionado con dicha petición, mediante oficio Subdirección de Contravenciones dio respuesta mediante el oficio SDC202342105034441 del 07 de junio y notificada el 17 de julio de 2023, que contrario a lo que señala el accionante contiene pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos y la remisión de la documentación solicitada.

De igual forma, en el Juzgado de origen manifestó que la parte accionada no había otorgado contestación alguna a la presente acción y, por ende, tampoco demostró haberlo hecho respecto del derecho de petición elevado por la parte accionante.

Al revisar la respuesta dada por la entidad accionada, obrante a folio 15 a 42 del cuaderno 11, se logra observar que entidad dio respuesta tanto a las dos pretensiones principales y subsidiarias, las cuales fueron de fondo, claras y congruentes con lo solicitado, por lo que, no existía vulneración al derecho fundamental de petición, amparado por el *A quo*, pues se reitera que al momento de la presentación de la acción constitucional ya existía la respectiva respuesta yal y como se observa en los anexos allegados con el escrito de tutela, respuesta que era de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo que ni existía una

vulneración al derecho de petición, y, en consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia.

No obstante, la entidad accionada deberá tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 23 C.N. y demás normas concordantes, las entidades del Estado tienen el deber constitucional de atender todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía en el término oportuno y dando respuesta de fondo y completa, -salvo las exceptuadas por la Constitución y la ley- so pena de incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de los peticionantes, así las cosas deberá obrar con especial cuidado con las peticiones que le sean formuladas a futuro y dar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio, art. 16 decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230024500 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-07 13:56

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **19** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230024500** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 07 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230024500

Relación de Archivos

- 01Secuencia.pdf -->370864 Bytes
- 03SoporteNotificacionFallo.pdf -->513101 Bytes
- 02FalloSegundaInstancia.pdf -->157745 Bytes
- 11. CONTESTACION SECRETARIA DE MOVILIDAD.pdf -->2016834 Bytes
- 12. IMPUGNACION.pdf -->2166977 Bytes
- 13. AUTO RESUELVE IMPUGNACION.pdf -->122532 Bytes
- 14. TELEGRAMA.pdf -->85410 Bytes

- 15. CORREO NOTIFICACION.pdf -->342090 Bytes
- 16. COMPROBANTE ENVIO REPARTO.pdf -->95137 Bytes
- 01. CARATULA.pdf -->63314 Bytes
- 02. CORREO.pdf -->947905 Bytes
- 03. DEMANDA.pdf -->541730 Bytes
- 04. SECUENCIA.pdf -->368752 Bytes
- 05. AUTO ADMITE.pdf -->103323 Bytes
- 06. OFICIOS.pdf -->97898 Bytes
- 07. CORREOS NOTIFICACIONES.pdf -->476342 Bytes
- 08. FALLO TUTELA.pdf -->209671 Bytes
- 09. TELEGRAMA.pdf -->165858 Bytes
- 10. CORREO NOTIFICACION.pdf -->345397 Bytes

Cantidad 19

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230024500

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.